



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **Simple nulidad.**  
 Radicación: 11001 33 37 040 **2019 00057 00**  
 Accionante: FENALCO BOGOTÁ  
 Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
 Asunto: **Impedimentos**

**1. ASUNTO**

Corresponde al despacho decidir el impedimento formulado por la señora Juez 40 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

**2. ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad del Acuerdo 724 de 2018 "Por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, y se dictan otras disposiciones", expedido por el Concejo Distrital de Bogotá.

Dicho lo anterior y revisado el expediente, observa el despacho que la demanda fue radicada el 27 de febrero de 2019 y le correspondió por reparto al Juzgado 40 Administrativo del Circuito de Bogotá con el radicado de la referencia.

Así, mediante auto de 07 de marzo de 2019 fueron requeridos los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que informaran si se encontraban incurso en causales de impedimento y recusación para adelantar el conocimiento del asunto.

En consecuencia, los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, remitieron sendos informes al respecto de su condición de impedimento.

Particularmente vale señalar que los jueces 39, 41, 43 y 44, pertenecientes a la sección cuarta, se manifestaron impedidos, por cuanto argumentaron que sus personas, cónyuges, compañeros permanentes o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, eran propietarios de bienes respecto de los cuales recaía la obligación de pagar la contribución por beneficio de valorización establecida por el Acuerdo demandada en el proceso de la referencia.

Ya mediante auto de 03 de mayo de 2019, la Juez 40 se declaró impedida por encontrarse su cónyuge en la obligación de cancelar la contribución por valoración en comento. En consecuencia, remitió el caso a este Estrado judicial.

### **3. PREMISAS NORMATIVAS**

#### **3.1. De los impedimentos**

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Cabe precisar que, si bien es cierto el CPACA remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es régimen civil vigente, es decir el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación debe declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

Visto lo anterior, es del caso anotar que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente,

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (IJ).

equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

Así mismo, sobre las consecuencias que se desprenden de las causales tipificadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que generan un impedimento para conocer de determinado asunto, se ha advertido por la Doctrina:

*"El legislador considera que existen unas situaciones personales que afectan a los funcionarios públicos y en las cuales entra en conflicto el interés general de la función que desempeñan con el interés personal propio o de algún allegado, por lo que cuando se presentan estas circunstancias (sic) prohíbe conocer, tramitar y decidir los asuntos que generan el conflicto, pues ética y jurídicamente es necesario evitar que el funcionario tenga que optar entre su interés propio y el general. Estas prohibiciones tienen un doble sentido, proteger el interés general al evitar que sea sacrificado por el funcionario que tiene un conflicto personal con su función, y legitimar las decisiones de los funcionarios, pues muy probablemente los terceros van a suponer que aquellos decidieron teniendo en cuenta su propio beneficio.*

*Los impedimentos son entonces prohibiciones de carácter legal, noción de la que se desprenden estas consecuencias:*

*Que no es facultativo para el juez o magistrado separarse del asunto, está obligado a hacerlo, por más que considere que el hecho que ocasiona el impedimento no va a influir en su ánimo o en la ponderación de su juicio, y si no lo hace puede ser recusado. A contrario sensu, si el sentimiento subjetivo de conflicto que pueda tener un juez no ha sido tipificado como causal de impedimento, el juez no puede separarse del conocimiento del asunto y necesariamente deberá, so pena de responsabilidad penal o sancionatoria, decidir haciendo primar el interés general sobre el propio.*

*Que su interpretación debe ser restringida a las hipótesis formuladas en la ley y no pueden aplicarse por analogía.*

*Que los impedimentos son particulares, es decir, se predicen de determinado asunto, por lo que su presencia en un caso concreto no impide y sí obliga a la actuación del juez en todos los demás.*

*Las causales de impedimento han sido tomadas de la experiencia humana, de manera que se formulan caso por caso, sin que sea fácil realizar una generalización de las mismas...'<sup>2</sup>*

Así las cosas, en caso de ser procedente la declaratoria de impedimento bajo las causales enunciadas en el numeral 142 del C.G.P. y las especiales contempladas en el citado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, se tiene por cierto que lo procedente es

---

<sup>2</sup>ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Páginas 196 y 197. Primera Edición. Legis Editores S.A. 2011.

remitir el proceso al Juez que siga en turno para que éste a su vez se pronuncie respecto de aceptar o no el impedimento planteado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **Del impedimento de la Juez 40 administrativa de Bogotá**

Pues bien, para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez 40 administrativa, debe atender el despacho a la causal invocada en este caso por la doctora Teresa de Jesús Montaña González, cual fuere la prevista por el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012:

"ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]"

Ahora bien, como se señaló en el recuento procesal del caso, en cumplimiento de lo previsto por el inciso primero del artículo 131 del CPACA, la juez 40 expresó los hechos en que se fundamenta su impedimento para conocer la acción, manifestando que, junto con su cónyuge, es propietaria de un bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050N20545878 en la ciudad de Bogotá, cuya contribución de Valorización por Beneficio Local fue liquidada por el IDÚ el día 27 de diciembre de 2018.

En tal sentido, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda de la referencia anotadas al inicio de este documento judicial, considera este fallador que el impedimento manifestado por la titular del Juzgado 40 administrativo de Bogotá es fundado por cuanto le asiste a interés directo en las resultas del proceso y por tanto, se aceptará.

##### **Del impedimento de la suscrita Juez 42 Administrativa del Circuito de Bogotá**

Así las cosas, sería del caso proceder al restante trámite procesal del caso objeto de análisis, sin embargo es deber de la suscrita funcionaria Judicial declararse impedida para conocer del presente asunto, con base en lo que a continuación se expone.

Es claro que le asiste a esta falladora también un interés indirecto en el proceso, como quiera que es sujeto pasivo de la contribución establecida por el acuerdo demandado en el medio de control bajo examen, por ser propietaria del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 050N00624342, cual se encuentra en la zona de influencia correspondiente al Eje Córdoba de que trata el numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo ahora demandado.

Vale anotar que, aun cuando el bien raíz en mención ha sido avaluado catastralmente por un valor inferior a los \$500'000.000 y tiene asignado el estrato 3, la suscrita también es propietaria de otro inmueble en la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 050C00468818. Por tanto, no es beneficiaria de la exclusión de que trata el numeral 12 del artículo 13 del Acuerdo objeto de censura judicial.

Así las cosas, conforme lo expuesto en el acápite de las premisas normativas, la causal de impedimento se abre paso teniendo con el objeto de conjurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones del juez, razones por las cuales la titular de este despacho procederá a declarar su impedimento.

### **De la remisión del expediente**

Como se anticipó, mediante auto de 07 de marzo de 2019 proferido por la juez 40 Administrativa de este Circuito, fueron requeridos los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá, con el fin de que informaran si se encontraban incursos en causales de impedimento y recusación para adelantar el conocimiento del asunto. De las diligencias, resultó que los demás jueces 39, 41, 43 y 44 se manifestaron impedidos mediante el artículo 144 del CGP:

ARTÍCULO 144. JUEZ O MAGISTRADO QUE DEBE REEMPLAZAR AL IMPEDIDO O RECUSADO. El juez que deba separarse del conocimiento por impedimento o recusación será reemplazado por el del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico, y a falta de este por el juez de igual categoría, promiscuo o de otra especialidad que determine la corporación respectiva.

El magistrado o conjuez impedido o recusado será reemplazado por el que siga en turno o por un conjuez si no fuere posible integrar la sala por ese medio.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de la prelación que corresponde a las acciones constitucionales, la tramitación de los impedimentos y recusaciones tendrá preferencia.

En vista de lo anterior, como quiera que no existen jueces pertenecientes a esta sección que no se encuentren impedidos, lo procedente será remitir el expediente al juez del mismo ramo – administrativo- y categoría – del circuito, que siga en turno, aun cuando no pertenezca a esta Sección. Ello garantiza el principio de acceso a la justicia y el derecho al juez natural que, por el contrario, se desnaturalizarían si se considerase que por no pertenecer a esta misma sección se es juez de diferente ramo y se debiera remitir el superior para que aquel designara a un juez de otra jurisdicción o categoría.

De manera que al encontrar en el expediente de la referencia que el juez 58 administrativo es el siguiente en turno que manifestó no encontrarse impedido (f. 145), a aquel será remitido el proceso para lo de su competencia.

En consecuencia, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar el impedimento** propuesto por la Juez Cuarenta Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO.- Declararse impedida** para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, de manera inmediata, **remitir el expediente** al Juzgado cincuenta y ocho Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que surta el trámite pertinente e **informar** de ello a la parte accionante.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), notifico a las partes la anterior providencia  
hoy **27 JUN 2019** a las 8:00 a.m.

Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio \_\_\_\_\_ del "LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO 1-JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO"





**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá DC, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **Simple Nulidad**  
Radicación: 11001 33 37 042 **2019 00046 00**  
Accionante: GERMÁN HUMBERTO MEDELLÍN MORA  
Accionado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ  
Asunto: **Impedimentos**

**1. ASUNTO**

Corresponde al despacho decidir el impedimento formulado por la señora Juez 41 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.

**2. ANTECEDENTES**

Las pretensiones de la demanda se contraen a que se declare la nulidad del Acuerdo 724 de 2018 “Por el cual se establece el cobro de una contribución de valorización por beneficio local para la construcción de un plan de obras, y se dictan otras disposiciones”, expedido por el Concejo Distrital de Bogotá.

Dicho lo anterior y revisado el expediente, observa el despacho que el trasegar de este proceso ha sido el que se reseña en seguida:

- La demanda fue radicada el 14 de diciembre de 2018 y le correspondió por reparto al Juzgado 05 Administrativo del Circuito de Bogotá con el radicado No.110013334005201800469.

Así, mediante auto de 07 de febrero de 2019 fue remitido el proceso por falta de competencia, para posteriormente ser repartida a los juzgados administrativos pertenecientes a la sección cuarta de este distrito judicial.

- En consecuencia, fue repartido al Juzgado 41 bajo el número de radicado 110013337041201900046.

Este despacho, mediante providencia del 05 de abril de 2019, ordenó la acumulación del expediente con el de radicado 11001333704420180037500, tramitado en el Juzgado 44 y, en consecuencia, se remitió de manera inmediata.

- El juzgado 44, por su parte, profirió auto de 26 de abril de 2019 absteniéndose de emitir pronunciamiento alguno sobre la acumulación ordenada por el Juzgado 41, por cuanto la consideró anticipada. Ordenó, pues, la devolución inmediata del expediente.
- El juzgado 41, ya de regreso el cuaderno, profirió auto de 20 de mayo de 2019, declarando impedimento y ordenando la remisión del expediente al juzgado siguiente en turno.

### **3. PREMISAS NORMATIVAS**

#### **3.1. De los impedimentos**

El artículo 130 de la ley 1437 de 2011 dispone:

“ARTÍCULO 130. Impedimentos y recusaciones. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables en los casos señalados en el artículo 150 de Código de Procedimiento Civil...”

Cabe precisar que, si bien es cierto el CPACA remite por disposición normativa al C.P.C, el Consejo de Estado unificó su jurisprudencia<sup>1</sup> al señalar en relación con la entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo fue a partir del 1º de enero de 2014. En este orden de ideas la norma que entró a regular lo relacionado con el tema de los impedimentos es régimen civil vigente, es decir el artículo 149 del C.G.P el cual señala:

“Artículo 149. Declaración de impedimentos.- los magistrados, jueces y conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación debe deberán declarase impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta...”

Visto lo anterior, es del caso anotar que las causales de impedimento y recusación tienen como objetivo primordial obtener la separación del conocimiento de un asunto

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000233600020120039501 (1J).

en particular del Juez o Magistrado en quien concurra y se compruebe la presencia de alguna de ellas, con la finalidad de proveer a la sociedad una justicia independiente, equitativa, imparcial, que asegure que la función pública de administrar justicia, que le corresponde prestar al Estado, sea dispensada bajo los rigores de estos principios tutelares y en forma rápida y eficaz.

Así mismo, sobre las consecuencias que se desprenden de las causales tipificadas en el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que generan un impedimento para conocer de determinado asunto, se ha advertido por la Doctrina:

*"El legislador considera que existen unas situaciones personales que afectan a los funcionarios públicos y en las cuales entra en conflicto el interés general de la función que desempeñan con el interés personal propio o de algún allegado, por lo que cuando se presentan estas circunstancias (sic) prohíbe conocer, tramitar y decidir los asuntos que generan el conflicto, pues ética y jurídicamente es necesario evitar que el funcionario tenga que optar entre su interés propio y el general. Estas prohibiciones tienen un doble sentido, proteger el interés general al evitar que sea sacrificado por el funcionario que tiene un conflicto personal con su función, y legitimar las decisiones de los funcionarios, pues muy probablemente los terceros van a suponer que aquellos decidieron teniendo en cuenta su propio beneficio.*

*Los impedimentos son entonces prohibiciones de carácter legal, noción de la que se desprenden estas consecuencias:*

*Que no es facultativo para el juez o magistrado separarse del asunto, está obligado a hacerlo, por más que considere que el hecho que ocasiona el impedimento no va a influir en su ánimo o en la ponderación de su juicio, y si no lo hace puede ser recusado. A contrario sensu, si el sentimiento subjetivo de conflicto que pueda tener un juez no ha sido tipificado como causal de impedimento, el juez no puede separarse del conocimiento del asunto y necesariamente deberá, so pena de responsabilidad penal o sancionatoria, decidir haciendo primar el interés general sobre el propio.*

*Que su interpretación debe ser restringida a las hipótesis formuladas en la ley y no pueden aplicarse por analogía.*

*Que los impedimentos son particulares, es decir, se predicen de determinado asunto, por lo que su presencia en un caso concreto no impide y sí obliga a la actuación del juez en todos los demás.*

*Las causales de impedimento han sido tomadas de la experiencia humana, de manera que se formulan caso por caso, sin que sea fácil realizar una generalización de las mismas...'<sup>2</sup>*

---

<sup>2</sup>ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José. Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Páginas 196 y 197. Primera Edición. Legis Editores S.A. 2011.

Así las cosas, en caso de ser procedente la declaratoria de impedimento bajo las causales enunciadas en el numeral 142 del C.G.P. y las especiales contempladas en el citado artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, se tiene por cierto que lo procedente es remitir el proceso al Juez que siga en turno para que éste a su vez se pronuncie respecto de aceptar o no el impedimento planteado.

#### **4. CONSIDERACIONES**

##### **Del impedimento de la Juez 41 administrativa de Bogotá**

Pues bien, para decidir sobre el impedimento manifestado por la Juez 41 administrativa, debe atender el despacho a la causal invocada en este caso por la doctora Lilia Aparicio Millán, cual fuere la prevista por el numeral 1 del artículo 141 de la Ley 1564 de 2012:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

[...]”

Ahora bien, como se señaló en el recuento procesal del caso, en cumplimiento de lo previsto por el inciso primero del artículo 131 del CPACA, la Doctora Lilia Aparicio Millán expresó los hechos en que se fundamenta su impedimento para conocer la acción, manifestando que su cónyuge es propietario del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 050C00259074 en la ciudad de Bogotá, cuya contribución de Valorización por Beneficio Local fue asignada mediante la Resolución No. 006441 de 2018. Aportó copia de tal acto administrativo

En tal sentido, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda de la referencia anotadas al inicio de este documento judicial, considera este fallador que el impedimento manifestado por la titular del Juzgado 41 administrativo de Bogotá es fundado por cuanto le asiste a su cónyuge interés directo en las resultas del proceso y por tanto, se aceptará.

## **Del impedimento de la suscrita Juez 42 Administrativa del Circuito de Bogotá**

Así las cosas, sería del caso proceder al restante trámite procesal del caso objeto de análisis, sin embargo es deber de la suscrita funcionaria Judicial declararse impedida para conocer del presente asunto, con base en lo que a continuación se expone.

Es claro que le asiste a esta falladora también un interés indirecto en el proceso, como quiera que es sujeto pasivo de la contribución establecida por el acuerdo demandado en el medio de control bajo examen, por ser propietaria del inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria 050N00624342, cual se encuentra en la zona de influencia correspondiente al Eje Córdoba de que trata el numeral 2 del artículo 1 del Acuerdo ahora demandado.

Vale anotar que, aun cuando el bien raíz en mención ha sido avaluado catastralmente por un valor inferior a los \$500`000.000 y tiene asignado el estrato 3, la suscrita también es propietaria de otro inmueble en la ciudad de Bogotá, al que le corresponde la Matrícula Inmobiliaria 050C00468818. Por tanto, no es beneficiaria de la exclusión de que trata el numeral 12 del artículo 13 del Acuerdo objeto de censura judicial.

Así las cosas, conforme lo expuesto en el acápite de las premisas normativas, la causal de impedimento se abre paso teniendo con el objeto de conjurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y garantizar a las partes la objetividad que se le imprima a las decisiones del juez, razones por las cuales la titular de este despacho procede a declarar su impedimento.

En consecuencia, la Juez Cuarenta y Dos Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bogotá:

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- Aceptar el impedimento** propuesto por la Juez Cuarenta y uno Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO.- Declararse impedida** para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, por las razones expuestas en la providencia.

**SEGUNDO.-** Por secretaría, de manera inmediata, **remitir el expediente** al Juzgado Cuarenta y Tres Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, para que surta el trámite pertinente e **informar** de ello a la parte accionante.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                  |                                                                                              |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                | <b>JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO<br/>ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN ESTADO</b> |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia hoy <b>27 JUN 2019</b> a las 8:00 a.m. |                                                                                              |
|                                                                                                                               |                                                                                              |

Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio \_\_\_\_\_ del "LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO 1-JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO"



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ – SECCION CUARTA**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Referencia: **Aprobación de Conciliación**  
Radicación: 11001 33 37 042 **2016-00236-00**  
Convocante: EC CARGOS S.A.S  
Convocado: DIAN.

**I. ASUNTO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de conciliación presentada por las partes a este despacho a folio 136 y siguientes del expediente.

**II. ANTECEDENTES**

La EC CARGOS S.A.S, obrando a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el día 21 de octubre de 2016, por los hechos que se presentan en seguida:

“El número de matrícula mercantil 00790775 corresponde solo a la sociedad E.C. CARGO S.A.S cuya constitución se inscribió el día 16 de mayo de 1997, y NO a establecimientos de comercio ubicados en las ciudades de Cartagena, Medellín, y Buenaventura, a través de los cuales la citada sociedad eventualmente haya desarrollado sus actividades económicas en dichas ciudades.

La sociedad E.C CARGO S.A.S. solo inscribió en la Cámara de Comercio de la ciudad de Medellín la apertura de un establecimiento de comercio en dicha ciudad el día 22 de Enero de 2010 con el número de matrícula mercantil 21-487431.

Con ocasión en la actualización del RUT realizada el 2 de septiembre de 2014 por la sociedad demandante, la DIAN procedió a expedir el pliego de cargos con el fin de sancionar a la sociedad E.C. CARGO S.A.S por el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 658-3 del estatuto tributario.

Dentro de la oportunidad legal el contribuyente dio respuesta al pliego de cargos mediante escrito de fecha 20 de enero de 2015 radicado con el número 032E2015001685.”

En el año 2015, con ocasión de una cita que solicitó el representante legal para refrendar la firma digital, la Administración de impuestos de oficio eliminó del RUT de la Compañía los establecimientos de comercio, sucursales, que habían sido registrados por el contribuyente en el año 2014, por solicitud de la misma Administración tributaria.

Se expidió el 16 de Junio de 2015 la Resolución Sanción número 322412015000170 por medio de la cual se impone al contribuyente la sanción por no actualizar el RUT. Dentro de la oportunidad legal prevista en el artículo 720 del estatuto tributario, la sociedad demandante mediante escrito radicado con el número 042595 del 18 de Agosto de 2015 interpuso el recurso de reconsideración contra la resolución Sanción número 322412015000170 del 16 de Junio de 2015.

Mediante la Resolución número 004285 expedida el 14 de Junio de 2016, la Administración Tributaria confirmó en su totalidad la Resolución Sanción recurrida, con la notificación personal de este acto realizada el día 1o de Julio de 2016, se puso fin a la vía gubernativa (o actuación en sede administrativa).”

El medio de control fue admitido por este despacho el 13 de marzo de 2017 (ff.59 a 61) y contestado dentro del término legal el 24 de julio del mismo año (ff. 69 y s.s.).

El 30 de agosto de 2017, se llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 180 CPACA, prescindiendo de la etapa probatoria y decretando las pruebas documentales aportadas en el proceso.

**III. ACTA DE CONCILIACIÓN**

Mediante formula de Conciliación Contencioso Administrativa, suscrita por mutuo acuerdo el 30 de octubre de 2017 (ff.148-149), las partes acordaron conciliar lo siguiente:

|                   |               |                     |
|-------------------|---------------|---------------------|
| VALOR A CONCILIAR | Sanción       | \$38.547.500        |
|                   | Intereses     | \$0                 |
|                   | Actualización | \$2.216.500         |
|                   | <b>Total</b>  | <b>\$40.764.000</b> |

Formula que encuentra fundamento en Acta del Comité Especial de Conciliación y Terminación por Mutuo Acuerdo de Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, celebrada el 06 de octubre de 2017 (ff.144 a 147), en la que se encontró que la solicitud radicada el 06 de septiembre de 2017 cumple con lo dispuesto en la Ley 1819 de 2016.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

La Ley 1819 de 2016 en su artículo 305 facultó a la DIAN para conciliar en procesos contencioso administrativos cuando se haya presentado demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en materia tributaria y aduanera. Para el efecto, estableció las siguientes condiciones, requisitos y montos, tratándose de procesos en los que se discute la legalidad de liquidaciones oficiales o de resoluciones que imponen sanción:

“Para efectos de la aplicación de este artículo, los contribuyentes, agentes de retención, responsables y usuarios aduaneros o cambiarios, según se trate, deberán cumplir con los siguientes requisitos y condiciones:

1. Haber presentado la demanda antes de la entrada en vigencia de esta ley.
2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración.
3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme que le ponga fin al respectivo proceso judicial.
4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación de acuerdo con lo indicado en los incisos anteriores.
5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto.
6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) hasta el día 30 de septiembre de 2017.”

No obstante, no podrán acceder a los beneficios los deudores que hayan suscrito acuerdos de pago con fundamento en el artículo 7o de la Ley 1066 de 2006, el artículo 1o de la Ley 1175 de 2007, el artículo 48 de la Ley 1430 de 2010, los artículos 147, 148 y 149 de la Ley 1607 de 2012, y los artículos 55, 56 y 57 de la Ley 1739 de 2014, que a la entrada en vigencia de la presente ley se encuentren en mora por las obligaciones contenidas en los mismos.

Allí mismo se dispuso que puede adelantarse incluso en los asuntos que se encuentren en segunda instancia y, dependiendo de la etapa procesal en la cual se encuentre se determinará el monto conciliable, pero, en ningún caso, se podrá conciliar (i) en los procesos que se encuentren surtiendo el recurso de súplica o de revisión ante el Consejo de Estado y (ii) en los asuntos aduaneros, cuando se discuta la definición de la situación jurídica de las mercancías.

El valor objeto de la conciliación, se determinará así: <sup>1</sup>

1. Por el ochenta por ciento (80%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial se encuentre en única o primera instancia ante un juzgado administrativo o tribunal administrativo, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el veinte por ciento (20%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
2. Por el setenta por ciento (70%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización, según el caso, cuando el proceso contra una liquidación oficial tributaria o aduanera, se encuentre en segunda instancia ante el Tribunal Contencioso Administrativo o Consejo de Estado, según el caso, siempre y cuando el demandante pague el ciento por ciento (100%) del impuesto en discusión y el treinta por ciento (30%) del valor total de las sanciones, intereses y actualización.
3. Cuando el acto demandado sea una resolución o un acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los términos señalados en la Ley 1819 de 2016, el cincuenta por ciento (50%) de la sanción actualizada.
4. En el caso de actos administrativos que impongan sanciones por concepto de devoluciones y/o compensaciones improcedentes, la conciliación operará respecto

---

<sup>1</sup> Decreto 927 de 2017, por medio del cual se reglamenta la Ley 1819 de 2016

del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas y del incremento de los intereses, siempre y cuando el contribuyente pague el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada y del incremento de los intereses, y reintegre las sumas devueltas y/o compensadas en exceso y sus respectivos intereses, en los plazos y términos señalados en la Ley 1819 de 2016.

### **Del caso concreto**

Para efectos de impartir aprobación o improbación respecto de la conciliación efectuada por las partes y aportada al presente proceso, procede el Despacho a estudiar si se cumplen todas las exigencias establecidas estudiadas con anterioridad.

#### **1. Presentación de la demanda antes de la entrada en vigencia de la Ley 1819 de 2016**

El artículo 376 dispone que la ley rige a partir de su promulgación, es decir, a partir del 29 de diciembre de 2016, luego entonces, se cumple con el primer requisito, pues la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el 31 de octubre de 2016 (f.57).

#### **2. Que la demanda haya sido admitida antes de la presentación de la solicitud de conciliación ante la Administración**

Mediante auto de fecha trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017) obrante a folios 59 a 61 anverso, este Despacho dispuso la admisión de la demanda con conocimiento de primera instancia y la solicitud de conciliación en materia tributaria fue presentada ante la DIAN el 06 de septiembre del mismo año con radicado No. 032E2017064263 (f.100).

#### **3. Que no exista sentencia o decisión judicial en firme**

El proceso ingresó al despacho para sentencia de primera instancia el 15 de septiembre de 2017<sup>2</sup> y a la fecha, no se ha proferido sentencia de fondo que ponga fin al proceso, por tanto, se cumple con este requisito.

---

<sup>2</sup> De conformidad con el registro del Siglo XXI

#### **4. Adjuntar prueba del pago, de las obligaciones objeto de conciliación**

Mediante Resolución sanción No. 322412015000170 de 16 de junio de 2015 se sancionó a la empresa E C CARGO S.A.S., por no actualizar el RUT en el año gravable 2014 por la suma de setenta y siete millones noventa y cinco mil pesos (\$77.095.000).

Así, cuando el acto demandado se trate de una resolución o acto administrativo mediante el cual se imponga sanción dineraria de carácter tributario, aduanero o cambiario, en las que no hubiere impuestos o tributos a discutir, la conciliación operará respecto del cincuenta por ciento (50%) de las sanciones actualizadas, para lo cual el obligado deberá pagar en los plazos y términos de esta ley, el cincuenta por ciento (50%) restante de la sanción actualizada.

A folio 152 del expediente, obra Recibo Oficial de Pago de Impuestos Nacionales No. de formulario 4910040355254 por valor de cuarenta millones setecientos sesenta y cuatro mil pesos m/cte (\$40.764.000), pagada el 05 de septiembre de 2017. Pago que es aceptado por la entidad en la Fórmula de Conciliación Contencioso Administrativa de fecha 30 de octubre de 2017, de la que se destaca *"Mediante Acta No. 003 del 06 de octubre de 2017 (...) decidió aprobar la solicitud de conciliación, conforme lo siguiente: (...) [c]ertificación expedida por la División de Gestión de Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, donde se señala la cancelación de los valores para acogerse al beneficio por concepto e Resolución sanción No. 322412015000170 de fecha 16 de junio de 2015 la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá. Mediante recibo de pago de banco No. 4910040355254 de fecha 05 de septiembre de 2017 por valor de \$40.467.000"* (f.148 adverso).

#### **5. Aportar prueba del pago de la liquidación privada del impuesto o tributo objeto de conciliación correspondiente al año gravable 2016, siempre que hubiere lugar al pago de dicho impuesto**

Como se vio con anterioridad, en el caso que se estudia, no aplica este requisito, teniendo en cuenta que la discusión versa sobre una sanción por no actualizar el RUT y no sobre la falta de presentación de una Liquidación Privada.

**6. Que la solicitud de conciliación sea presentada ante la DIAN hasta el día 30 de septiembre de 2017.**

El 06 de septiembre de 2017 (f.99), el apoderado de la parte pasiva informa a este despacho que presentó solicitud de conciliación contenciosa administrativa en materia tributaria el mismo día con radicado No. 032E2017064263 (f.100) y la formula de conciliación se suscribió el 30 de octubre del mismo año, dentro del plazo legal establecido<sup>3</sup> y se presentó por el apoderado de E C CARGO SAS el mismo día (f.136).

## **Conclusión**

Se encuentran acreditados los requisitos previstos por las normas aplicables para que la DIAN pueda acoger la propuesta conciliatoria del demandante, en consecuencia, se aprueba el acuerdo conciliatorio presentado por las partes y se declara terminado el proceso.

En consecuencia el **Juzgado Cuarenta y dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá:**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio suscrito por la sociedad E. C. CARGO S.A.S, identificada con NIT 830.030.945-4 y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN, en relación con la Resolución 322412012000170 del 16 de junio de 2015 y la Resolución No. 004285 del 14 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

---

<sup>3</sup> Artículo 305. Ley 1819 de 2016. "(...) El acto o documento que dé lugar a la conciliación deberá suscribirse a más tardar el día 30 de octubre de 2017 y presentarse por cualquiera de las partes para su aprobación ante el juez administrativo o ante la respectiva corporación de lo contencioso-administrativo, según el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su suscripción, demostrando el cumplimiento de los requisitos legales. Las conciliaciones de que trata el presente artículo, deberán ser aceptadas por la autoridad judicial respectiva, dentro del término aquí mencionado"

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, se **DECLARA** terminado el proceso.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente previo las constancias de rigor.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**Notifíquese y Cúmplase**



**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**

**Juez**

|                                                                                                                                                                                                                        |                                                                      |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|
|                                                                                                                                      | <b>JUZGADO CUARENTA Y DOS<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.</b> |
| <b>NOTIFICACIÓN ESTADO</b>                                                                                                                                                                                             |                                                                      |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web<br><a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> , notifico a las partes la anterior providencia<br>hoy <b>27 JUN 2019</b> a las 8:00 a.m. |                                                                      |
| <br>José Clemente Gamboa Moreno.<br>Secretario                                                                                      |                                                                      |

DAOR

*Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio \_\_\_\_\_ del "LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO 1-JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ".*



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C. -SECCIÓN CUARTA-.**

Bogotá DC, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

|                          |                                      |
|--------------------------|--------------------------------------|
| <b>Medio de control:</b> | <b>Demanda Ejecutiva</b>             |
| <b>Radicado:</b>         | <b>11001 33 37 042 2017 00196 00</b> |
| <b>Demandante:</b>       | <b>TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.</b>   |
| <b>Demandados:</b>       | <b>ESTRUCTURAS ESPECIALES S. A.</b>  |

**1. Asunto**

El presente proceso se encuentra al despacho con el fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de TERMINAL DE TRANSPORTE S.A., contra el auto de trece (13) de mayo de 2019, que reitera un requerimiento documental previo a decretar el desistimiento tácito.

**2. Del recurso de reposición**

La demandante presenta recurso de reposición, en contra de la providencia mediante la cual se le requirió perentoriamente fuesen aportados en original o copia autentica los siguientes documentos:

- 1.** Contrato TT-88-2015
- 2.** Póliza de seguro N°213269 de cumplimiento con la compañía Liberty Seguros S.A.
- 3.** Resolución N°02 de 2015
- 4.** Resolución N°03 de 2015
- 5.** Resolución N°26 de 2013
- 6.** Resolución N°28 del 2013
- 7.** Acta N°03 del 23 de julio de 2013

**8. Constancia del envío y recibido certificado del requerimiento o en su defecto, planilla de envíos y su recibido**

Pues bien, argumenta el recurrente que aun cuando el artículo 297 del CPACA regula lo atinente a qué documentos prestan merito ejecutivo dentro de esta Jurisdicción, tras la expedición del CGP, el inciso final del artículo 244 de aquella nueva codificación derogó la disposición que respecta a la exclusiva fuerza ejecutiva de los documentos originales en lo Contencioso Administrativo.

Igualmente afirma que el CGP, al ser norma posterior al CPACA, debe ser aplicado con preferencia, en el sentido de darle pleno valor probatorio a los documentos que reposan en copias simples.

### **3. Consideraciones**

De acuerdo con la demanda de la referencia, vale señalar que el título ejecutivo en este caso es complejo y se encuentra integrado por una serie de documentos, en tanto la obligación deviene de un contrato estatal respecto del cual se impuso una multa al contratista y posteriormente se declaró el siniestro por incumplimiento, se ejercieron las garantías otorgadas por la demandada y se suscribió acta de liquidación bilateral en la que obra un saldo a favor de la entidad contratante.

Posteriormente, en virtud del artículo 1110 del Código de Comercio, la aseguradora Liberty Seguros SA, realizó el pago del siniestro mediante la ejecución de la obra y reconoció e invirtió en la ejecución de la obra el valor correspondiente a la multa impuesta al contratista, tal como obra en el Acta número 03 de veintitrés de julio de 2015.

De esta manera se tiene que en el caso bajo examen, el título ejecutivo complejo se compone tanto por el Contrato TT-88-2015, como por el Acta de Liquidación Bilateral del Contrato TT-88-2015 y el acta número 03 de 23 de julio de 2015.

Así las cosas, vale señalar que contrario a lo manifestado por el recurrente, no es necesario acudir a lógicas de antinomia jurídica para establecer si en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las copias simples tienen pleno valor probatorio, toda vez que ello fue zanjado de antaño por el Consejo de Estado cuando en Sentencia de

Unificación de agosto 28 de 2013, proferida dentro de proceso con radicado 05001233100019960065901.

En tal sentido, consideró el Máximo Tribunal que el juez debe otorgarles validez probatoria a los documentos aportados en copia simple siempre que estos no hayan sido tachados de falsos. No obstante lo anterior, es claro que esta disposición aplica en los procesos contenciosos, salvo norma en contrario que haga exigible la ritualidad.

Es así como cobra relevancia el artículo 297 del CPACA, el cual se aplica a los asuntos de lo contencioso administrativo con prelación sobre cualquier otra norma del mismo rango, por ser especial. De manera que no le asiste razón al actor cuando afirma que el anteriormente mencionado artículo fue derogado tácitamente por una norma posterior, pues se tiene que al ser especial, no fue susceptible de derogación tácita y, por tanto, continúa vigente:

**ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

[...]

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

[...]

En aplicación de la normativa en comento, resulta claro el carácter imprescindible de la exigencia atinente a que sean aportados los actos administrativos de materia contractual en que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones, o en su defecto copias auténticas, mas no copias simples.

Al respecto, del valor probatorio de las copias de los documentos de los cuales se derive un título ejecutivo, el Consejo de Estado ha afirmado:

“Lo anterior implica que cuando se pretenda estructurar un título de recaudo ejecutivo, los únicos documentos que se hallan revestidos con la presunción de autenticidad son, en principio, los originales, lo cual excluye las copias, incluso, las auténticas; sin

embargo, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ha entendido satisfecho, desde el punto de vista estrictamente formal, la integración del título ejecutivo con las copias auténticas, cuando se trata de documentos públicos o pólizas de seguros de cumplimiento (que amparan varios riesgos), pues, en el caso de los documentos públicos, los originales, como fuente primaria de información (...) la jurisprudencia ha reconocido mérito probatorio a las copias simples solo cuando se trata de probar supuestos de hecho en los procesos ordinarios contencioso administrativos de naturaleza declarativa; pero, cuando se trata de procesos especiales, donde la ley exija el cumplimiento de requisitos específicos, deben hallarse satisfechos dichas exigencias para que se pueda establecer su autenticidad.

En esa medida, se hace obligatorio para quien inicia un proceso ejecutivo arrimar en original o en copia auténtica los actos administrativos que contienen el título ejecutivo. Razón por la cual no se repondrá la decisión recurrida, en relación con los actos que componen el título ejecutivo complejo y cuyos originales o, en su defecto, copias auténticas, no obran aun en el expediente.

- 1. Contrato TT-88-2012 del 16 de noviembre de 2012**
- 2. Acta N°03 del 23 de julio de 2015**

Sin embargo, no corren la misma suerte los actos administrativos y demás documentos que, sin prestar mérito ejecutivo, resultan ser un soporte probatorio requerido para el estudio del caso. Así las cosas, al respecto de la solicitud de documentos requeridos para evidenciar la determinación las condiciones de las garantías constituidas o la aclaración del escenario en que se dio el incumplimiento del contrato, se deberá acceder los actos administrativos en la manera en que el derecho sustancial prime sobre las formas y, por tanto, siempre que se les otorgue un valor probatorio diferente al mérito ejecutivo, será dable presentar copias simples.

En tal medida, se repondrá parcialmente el auto de auto de trece (13) de mayo de 2019, en tanto será necesario requerir al ejecutante para que aporte en original o copia autentica los siguientes documentos:

- 1. Póliza de seguro N°213269 de cumplimiento con la compañía Liberty Seguros S.A.**
- 2. Resolución N°02 de 2015**
- 3. Resolución N°03 de 2015**
- 4. Resolución N°26 de 2013**
- 5. Resolución N°28 del 2013**

6. Constancia del envío y recibido certificado del requerimiento o en su defecto, planilla de envíos y su recibido.

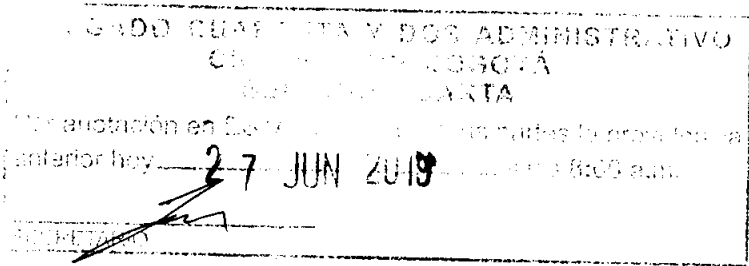
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Cuarta.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.- Reponer** parcialmente el auto de fecha 13 de mayo de 2019, en el sentido de requerir perentoriamente al ejecutante, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la demanda, con el fin de que aporte en original o en copia autentica, el Contrato TT-88-2012 del 16 de noviembre de 2012 y el Acta N°03 del 23 de julio de 2015, en el término de quince (15) días, atendiendo a lo preceptuado en el inciso primero del artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO**  
**JUEZ**







**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC -SECCIÓN CUARTA**

Bogotá DC, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

|             |                                        |
|-------------|----------------------------------------|
| Tipo:       | Nulidad y Restablecimiento del derecho |
| Radicación: | <b>11001 33 37 042 2019 00150 00</b>   |
| Demandante: | FAMISANAR EPS                          |
| Demandados: | COLPENSIONES                           |

**1. Asunto por resolver**

Procede el Despacho a estudiar si debe aceptar la competencia para conocer del presente asunto, cuando el Juzgado al cual en primer lugar fue asignado el conocimiento del mismo, remite el proceso ya después de haber admitido la demanda y asumido conocimiento del proceso, sin que las partes alegaran nulidad ni irregularidad alguna.

**2. Consideraciones**

La Sociedad Anónima FAMISANAR EPS ha interpuesto demanda, pretendiendo la declaración de nulidad de actos administrativos por medio de los cuales COLPENSIONES le ordenó la devolución de aportes realizados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en calidad de pagador de la pensión de vejez concedida a exempleados de la demandante.

El proceso inicialmente fue repartido al Juzgado 04 Administrativo de Bogotá, como obra en acta individual de reparto visible a folio 61 del cuaderno. Así, el titular de aquel despacho, estimó inicialmente que era competente para conocer del asunto, por cuanto al encontrar satisfechos los requisitos previstos para ejercer el medio de control, decidió admitir la demanda el 13 de abril de 2018 (f. 63).

Notificada a la demandante la providencia admisorio, esta depositó el monto impuesto a título de gastos ordinarios del proceso (f. 65). En consecuencia, se

notificó al demandado, el cual, mediante memorial radicado el 19 de octubre de 2019, contestó la demanda ejerciendo su derecho de defensa y contradicción al presentar argumentos y excepciones (f. 74 y ss.).

Posteriormente, la secretaría del despacho de conocimiento, dio traslado de las excepciones propuestas (f. 95), razón por la cual el demandante lo descorrió pronunciándose al respecto de estas (f. 96 y ss.).

Valga en este punto anotar que tanto el demandante como el demandado, decidieron guardar silencio al respecto de cualquier nulidad o irregularidad que pudiere haber llegado a viciar el procedimiento.

Ya vencido el término de traslado de la demanda, ingresó el proceso al despacho para señalar fecha y hora en que se llevaría audiencia inicial. Sin embargo, el Juzgado Cuarto, de la Sección Primera, advirtiendo su falta de competencia para conocer del asunto por la materia, lo remitió. Es así como mediante acta individual de reparto, le correspondió a este Estrado, perteneciente a la Sección Cuarta (f. 106)

De esta manera, en principio, le correspondería a este juzgado administrativo el conocimiento del asunto, toda vez que se nota del líbello que se demandan actos administrativos relacionados con contribuciones a la parafiscalidad y, por tanto, se tiene que el pleito corresponde a la materia tributaria.

No obstante lo anterior, se tiene que ha operado la prórroga de la competencia en el juez que asumió inicialmente el conocimiento, toda vez que la falta de competencia no es de las que generan una nulidad procesal insanable, las partes no la alegaron, y el juez lo advirtió fuera de la oportunidad concedida por el legislador:

**ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORROGABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA.** La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Pues bien, como se observa de la lectura de la norma, cuando el juez advierte que carece de competencia por los factores subjetivo y funcional, debe remitir el expediente de manera inmediata al competente. Esta nulidad se considera absoluta cuando se actúa con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o competencia, o cuando se profiere sentencia sin ser declarada.

De otro lado, cuando la falta de competencia obedece a factores distintos al subjetivo o al funcional, si las partes no reclaman su declaración o el juez asume conocimiento del asunto, opera la denominada prorroga de competencia. Por tal razón, señala la norma, deberá seguir el juez inicial conociendo del asunto, toda vez que el silencio de los interesados y la falta de oportunidad de la declaración judicial sanean la nulidad en comento.

De manera que en este asunto, resulta menester establecer si en el caso que nos ocupa nos enfrentamos ante una falta de competencia por los factores funcional y subjetivo o por otros factores, como lo fueran el territorial, el objetivo, o de conexión.

Según ha establecido la Corte Constitucional, el factor de competencia funcional *comprende la llamada competencia vertical en contraposición a la horizontal que se presenta en el factor territorial, y comprende tanto la competencia por grado como según la etapa procesal en que se desenvuelva*<sup>1</sup>

Por su parte, señala la Corte en la sentencia ibídem, el factor de competencia subjetivo *se mide en cuanto a las personas que son interesadas o parte en el proceso*. Este factor resulta ser particularmente notable en los asuntos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, toda vez que el artículo 104 del CPACA reza que “La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que

---

<sup>1</sup> Sentencia T-308 de 2014, Corte Constitucional.

estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.”

De manera que, estudiando el caso de la referencia, se encuentra que el juez de conocimiento encontró que su falta de competencia obedecía a la distribución de los negocios jurídicos de los que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo disponen el Decreto Ley 2288 de 1989 y el Acuerdo No. PSAA06 – 3345 de 2006, del CSJ.

Sin embargo, como se vio de las citas traídas de la jurisprudencia del órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional, esta distribución de negocios por secciones no corresponde comprende al grado o jerarquía del juez, ni a la etapa procesal en que se desenvuelve la actuación, ni tampoco a la calidad las personas que son interesadas o parte en el proceso.

De manera que, comprende este Estrado Judicial, la falta de competencia advertida por el señor Juez Cuarto no concierne a los factores funcional y subjetivo y, por tanto, no se puede considerar insanable, pues ello implicaría la prevalencia de las formas sobre la sustancia:

“[L]a garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales, cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia”<sup>2</sup>

Por otro lado, téngase en cuenta que el juez a quien inicialmente fue repartido el medio de control, como se anticipó, asumió el conocimiento del proceso y declaró la falta de competencia cuando ya las partes, que podían alegar la falta, la convalidaron al actuar en el proceso. Al respecto, señala el inciso 2º del artículo 139 del Código General del Proceso:

*El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.*

---

<sup>2</sup> /C-537-16 Corte Constitucional

Sea, entonces, el momento de traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en auto de Sala Plena del veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del conflicto de competencias con radicado 25000-23-36-000-2017-02213-00, con ponencia del Magistrado José Élvor Muñoz Barrera:

“La figura procesal de la prorrogabilidad es sin ninguna duda un gran aporte hacia la realización de los principios de economía procesal y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (Art. 228 CP y Art. 103 CPACA), pues al permitir sanear una eventual nulidad por falta de competencia por los factores objetivo, territorial y de conexidad, reivindicó la participación activa de las partes y sus cargas u obligaciones procesales, pero al mismo tiempo permite que se eviten desgastes y demoras innecesarias en el trámite del proceso por cuenta de agotadores debates jurídicos al interior de los jueces que dirimen la competencia y, de contera, también exige del juez a quien se le asignó el proceso, un mejor y más riguroso control al momento de avocar su conocimiento.”

De manera que lo procedente en Derecho es la no admisión de conocimiento del proceso remitido y, consecuentemente, la declaración del conflicto negativo de competencias, pues en concepto de este Estrado Judicial ha operado la prórroga de la competencia de que trata el artículo 16 del CGP, por cuanto la falta de competencia no es de las que generan una nulidad procesal insanable, las partes no la alegaron, y el juez lo advirtió fuera de la oportunidad concedida por el legislador.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

### **RESUELVE**

**Primero. - Declarar** la falta de competencia del Juzgado 42 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D. C. para conocer del presente proceso.

**Segundo. – Promover** el conflicto negativo de Competencia con el Juzgado 04 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

**Tercero.- Remitir** el expediente del asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con el fin de que en su calidad de superior dirima el conflicto de competencias planteado.

**Cuarto.-** Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previas las anotaciones a que haya lugar.

Se conserva registro del original de esta providencia, en la ubicación compartida de almacenamiento virtual de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA ELSA AGUDELO AREVALO**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                          |                                                                                              |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                       | <b>JUZGADO CUARENTA Y DOS<br/>ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ D.C.<br/>NOTIFICACIÓN ESTADO</b> |
| Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web<br>www.ramajudicial.gov.co, notifico a las partes la anterior<br>providencia hoy <u>22 JUL 2010</u> a las 8:00 a.m. |                                                                                              |
|                                                                                       |                                                                                              |

MCA



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ DC. - SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**EXPEDIENTE N°: 110013337042 2019 00154 00**

**DEMANDANTE: PASTEURIZADORA SANTANDEREANA DE LECHE -  
LECHESAN**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN  
DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN**

**AUTO REQUIERE PREVIO**

Ingresa las diligencias al Despacho, con el objeto de estudiar la admisión de la demanda mediante la cual se pretende la censura a la administración tributaria, por no haber procedido en legal forma a reconocer y tramitar solicitudes de devolución o compensación de IVA.

No obstante, el Despacho advierte que el libelo demandatorio debe ser adecuado al medio de control que conforme a Derecho resulta ser el acertado: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Para tales efectos, se otorgará a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de esta providencia, para que cumpla la carga arrojando lo pertinente de manera física o de forma electrónica al correo [admin42t@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin42t@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Notifíquese y Cúmplase**

**Ana Elsa Agudelo Arévalo**

**Juez**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN ESTADO**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO en la página web  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) notifico a las partes la anterior providencia  
hoy 27 JUN 2019 a las 8:00 a.m.

Esta providencia fue notificada a los correos electrónicos de las partes, al tenor de lo establecido en el inciso 2 del artículo 201 del CPACA, como aparece a folio \_\_\_\_\_ del "LIBRO VIRTUAL DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS TOMO 1-JUZGADO 42 ADMINISTRATIVO"